Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200:32.7.20.034

Auto 200.6-20.0076 Fecha 05 MAR 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2° de enero del 2020, y con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. YO-2019-02060 del 25 febrero de 2019 (fl 1), con vital 0600000000000141467, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, de manera anónima, se puso en conocimiento lo siguiente:

"Incendio de montaña que inicio hace dos meses y toda vía anda prendido sobre las cabeceras del rio Negro, en la vereda Llano de San Miguel, municipio de Paya, departamento de Boyacá..."

Que mediante acto administrativo No. 500.13.119.125 de fecha 17 de mayo de 2019, se ordena una indagación preliminar, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental. (fls 2-3)

Que mediante concepto técnico No. 500.8.2.19-1309 de fecha 15 de octubre de 2019, se realizó inspección por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de ésta Corporación al lugar de la queja, en el cual se precisa que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio. (fls 4-11)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 17 de mayo de 2019, profesionales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, realizaron visita por la denuncia presentada de manera anónima, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia, por presunto incendio de montaña sobre las cabeceras del Rio Negro en la Vereda Llano de Miguel, municipio de Paya, de acuerdo a la queja, la conflagración la iniciaron los señores Carlos Alirio Cristancho y Jaime Cristancho.

Como resultado de la visita se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.19-1309 del 15 de octubre de 2019, el cual sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención a Indagación Preliminar No. 500.13.1.19.125 del 15 de octubre de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita técnica el día 17 de mayo de 2019, de acuerdo con lo denunciado en la queja impuesta mediante el radicado YO.2019-02060 del 25 de febrero de 2019, con vital 0600000000000141467, interpuesta anónimamente. Donde expone en el documento radicado, la ejecución de un incendio o quema de vegetación originada en el predio innominado propiedad de los señores Carlos Alirio Cristancho y Jaime Cristancho, ubicada en la vereda Llano de San Miguel, jurisdicción del municipio de Raya, departamento de Boyacá, donde se ocasionó una afectación de aproximadamente 7,25 hectáreas de vegetación de porte alto.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 28 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 561 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Durante el recorrido, en el área de la presunta afectación se pudo reconocer superficies del territorio ocupadas principalmente por espacios naturales como vegetación de bosque Ripario, alteradas en su estructura, se observó que el predio se encuentra sobre una pendiente mayor al 30%, donde en primera medida, se hallaron indicios de quema abierta.

Por otra parte, teniendo en cuenta el comportamiento del sotavento se identificó la forma de propagación de la conflagración, abarcando una gran cobertura de vegetación con gran variedad dasométrica, las cuales por el periodo del tiempo se encontraban con un gran estrés hídrico, ocupando áreas protegidas (Rondas hídricas), cuyo follaje indicaba las altas temperaturas producidas en la actividad impactante que generó la afectación, reflejado la alteración en el ecosistema natural.

Es de aclarar, que para este caso la práctica de quema abierta de vegetación por parte de los señores Carlos Alirio Cristancho y Jaime Cristancho, contraviene a lo establecido en la normatividad ambiental vigente del Decreto 1076 del 2015, en su artículo **2.2.5.1.3.14**, el cual determina que: "*Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura."

De acuerdo con lo anterior, se determinó como responsable de la Tala y quema abierta de bosque Ripario en un área total de 7,25 hectáreas, en el predio innominado de la vereda Llano de San Miguel, municipio de Paya, departamento de Boyacá, son los señores Carlos Alirio Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.204.558 de Paya y Jaime Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.923 de Yopal.

CONCEPTO TECNICO

Con base en la información recolectada a lo largo del proceso dado en la visita técnica realizada el 17 de mayo de 2019 al predio innominado, de la vereda Llano de San Miguel, en el municipio de Paya, departamento de Boyacá, en cumplimiento a la indagación preliminar N° 500.13.1.19.125 del 17 de mayo de 2019, se determinó que se efectuaron actividades que transgreden contra lo reglamentado en los artículos 1,2 y 8 del decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, reflejado en la ejecución de la tala y quema de 7,25 hectáreas sobre una cobertura de bosque ripario, causando impactos a los componentes asociados a la presencia de la flora como a la fauna, el paisaje y el suelo, reflejados en el cambio paisajístico y el desplazamiento de la fauna encontrada allí, mediante la reducción de individuos arbóreos y el cambio de uso del suelo.

Debido a lo anterior se realizó la **identificación de las acciones impactantes,** por la tala y quema de 7.25 hectáreas sobre una cobertura de bosque ripario, correspondiente a la modificación de uso del suelo y del hábitat, deterioro del paisaje natural y reducción de la cobertura vegetal, con un **grado de afectación ambiental SEVERO,** obtenida de la evaluación de varios aspectos relacionados en las tablas 6, 7, 8 y 9. Al mismo tiempo se determinaron las **circunstancias atenuantes y agravantes,** por lo cual se considera que no se hallaron atenuantes pero sí agravante relacionado al numeral sexto del artículo 7 de la ley 1333 de 2009, con una **capacidad**

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co, controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

de detección de la conducta BAJA y un **factor de temporalidad** con valor de uno (1) considerado como instantáneo. Con base en la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y junto a la ley 1333 de 2009, se determinó un **beneficio ilícito asociado a Costos evitados,** por no pagar la Tasa compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosques Naturales establecida en el decreto 1390 del 02 de agosto de 2018, además se logró establecer la **capacidad socioeconómica** del presunto infractor, los señores Carlos Alirio Cristancho y Jaime Cristancho, de acuerdo con la información contenida en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación, se le asignó una ponderación de 19.72 y 13.92.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.19-1309 del 15 de octubre de 2019, se determina que los presuntos infractores de la normatividad ambiental son; **CARLOS ALIRIO CRISTANCHO CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.204.558[1] y **JAIME CRISTANCHO CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.858.923[2]

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

[1] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml
[2] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[3] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[3] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6658
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
dirección@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Aguazul: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26. Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Gáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con la visita efectuada el 17 de mayo de 2019 en el predio innominado, en la vereda Llano de San Miguel, municipio de Paya, departamento de Boyacá, visita en la que se evidencia el incumplimiento de la normatividad y las obligaciones contenidas en el Decreto 2811 de 1974; el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo a la conducta descrita con la práctica de quema abierta de vegetación herbácea y leñosa en un área total de 7.25 hectáreas, sobre una cobertura de bosque ripario, adyacente a los afluentes del Rio Negro; así como los artículos 2.2.1.1.5.4, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.5.1.3.12, debido a la tala y quema sobre el área señalada.

Razón por la cual, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de **CARLOS ALIRIO CRISTANCHO CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.204.558 y **JAIME CRISTANCHO CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.858.923, por incumplimiento a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974; el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015; así como los artículos 2.2.1.1.5.4, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.5.1.3.12.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el concepto técnico No. 500.8.2.19-1309 del 15 de octubre de 2019, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de **CARLOS ALIRIO CRISTANCHO CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.204.558 y **JAIME CRISTANCHO CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.858.923.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **CARLOS ALIRIO CRISTANCHO CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.204.558 y **JAIME CRISTANCHO CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.858.923, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 25 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 681 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.20.034

Auto 200-6-20-0076 Fecha 05 MAR 2020

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.19-1309 del 15 de octubre de 2019, el cual lleva inmerso los hallazgos evidenciados en campo el día 17 de mayo de 2019, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.034 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a **CARLOS ALIRIO CRISTANCHO CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.204.558 y **JAIME CRISTANCHO CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.858.923 o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León/Coordinador SG
Proyectó: Pilar Vargas

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co contpinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co